



ESTATUTOS DEL COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE
CIUDAD REAL, CUENCA GUADALAJARA Y TOLEDO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Ámbito y normativa

Artículo 1. Ámbito material.

Los presentes estatutos regulan la incorporación colegial en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo de los Mediadores de Seguros, sus derechos y deberes corporativos y sus actividades en este ámbito, así como los fines, estructura y funcionamiento del Colegio.

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

A los efectos de los presentes estatutos se consideran Mediadores de Seguros quienes se encuentren inscritos en el registro administrativo de distribuidores de seguros y de reaseguros de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o el Registro regional equivalente en Castilla la Mancha como personas físicas, y en el caso de personas jurídicas, los cargos de administración la persona responsable de las actividad de distribución y en su caso las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de las actividades de distribución.

Artículo 3. Colegiación.

1.- Los Mediadores de Seguros tendrán derecho a adscribirse al Colegio que corresponda a su domicilio profesional bastando esta única colegiación para ejercer en todo el territorio español, salvo que su domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma.

2.- El Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, no podrá exigir a un mediador de seguros que ejerza en un territorio distinto al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a sus personas colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3.- En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de las personas consumidoras, el Colegio



deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

4.- El Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

El Colegio junto al Consejo Regional de CLM y el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros deberán establecer los sistemas necesarios de cooperación para el establecimiento de la correspondiente página web para que los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para la colegiación.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de sus respectivos procedimientos de colegiación, y recibir las oportunas notificaciones, y
- d) Convocar a las personas colegiadas a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio, los Consejos Autonómicos, en su caso, y del Consejo General.

Artículo 4. Normativa reguladora.

El Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, ajustará su organización, funcionamiento y competencias a los principios y reglas básicas establecidos en la legislación del Estado y a la de Castilla La Mancha para los Colegios profesionales.

En particular serán de aplicación el artículo 36 de la Constitución Española; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; Ley 10/199 de Creación de Colegios Profesionales de CLM modificada por la Ley 6/2020; el Real Decreto-Ley 3/2020 de 4 de febrero y la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, además de coordinar su actuación en el Consejo Autonómico de Castilla La Mancha, en cuanto, a su actuación dentro del ámbito territorial de



la Castilla la Mancha, lo hará en todo caso en el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, tal y como establece el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 5. Normas particulares.

El Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, se rige por los presentes estatutos y por el reglamento de régimen interior y acuerdos válidamente adoptados, así como por los Estatutos de los Colegios de mediadores y de su Consejo General; y por las leyes y disposiciones complementarias, estatales y autonómicas, que regulan los Colegios profesionales y la mediación de seguros privados.

CAPÍTULO II

Naturaleza, fines, ámbito territorial, denominación y domicilio

Artículo 6. Naturaleza jurídica.

El Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, es una Corporación de Derecho Público, amparada por la ley, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que integra a los Mediadores de Seguros que voluntariamente se incorporen a los mismos.

Artículo 7. Ámbito territorial.

El Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, tiene un ámbito de actuación pluriprovincial y ejerce sus competencias en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Artículo 8. Fusión, absorción y segregación.

El Colegio podrá promover su fusión, absorción o segregación, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre Colegios profesionales, en los presentes estatutos y en los estatutos generales de los Colegios de Mediadores de Seguros y de su Consejo Autonómico y Consejo General.

Artículo 9. Denominación y domicilio.



La denominación del Colegio será: "COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA Y TOLEDO".

El domicilio del Colegio estará establecido en Toledo, Calle Huérfanos Cristinos 1, portal 4 Bajo, 45003 (C.P.45003).

Así mismo cuenta con una delegación en Calle Olivo nº10 (13001 Ciudad Real).

Sin perjuicio de lo anterior, el Colegio podrá establecer delegaciones dependientes de él en aquellas poblaciones que, por su importancia demográfica, económica o número de personas colegiadas resulte conveniente para el mejor cumplimiento de los fines y mayor eficacia de las funciones colegiales.

La Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, determinará en estos casos la demarcación, así como las normas de funcionamiento y competencias de las Delegaciones.

TÍTULO 1

Fines del Colegio

CAPÍTULO 1

Artículo 10. Fines.

Son fines esenciales del Colegio los siguientes:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión, dentro del marco legal respectivo y en el ámbito de sus competencias.
- b) La representación y defensa de los intereses generales de la profesión, así como de los intereses profesionales de los colegiados.
- c) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados.
- d) Alcanzar la adecuada satisfacción de los intereses generales en relación con el ejercicio de la profesión de mediador de seguros.
- e) Y la protección de los intereses de las personas consumidoras de los servicios de sus colegiados.
- f) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la Sociedad.



- g) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora del sector asegurador.
- h) Fomentar la formación para acceso a la profesión como a la continua, tanto a mediadores como cualesquiera distribuidores y demás operadores del sector asegurador.

CAPÍTULO II

Funciones del Colegio

Artículo 11. Funciones.

1. Son funciones de este Colegio Profesional:

- a) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.
- b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.
- c) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional, elaborando las normas deontológicas relativas a la profesión de mediador de seguros.
- d) Ejercer el derecho de petición conforme a ley.
- e) La formación profesional permanente de las personas colegiadas, así como de la formación de acceso al ejercicio de la profesión. Esta formación se realizará en coordinación con el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros, y el ente que este designe. Para el caso en que el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros no organice tales acciones formativas, el Colegio podrá organizarlas directamente o por medio de terceros.
- f) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para sus personas colegiadas.
- g) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.
- h) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.
- i) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a la misma y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas específicas de la profesión, así



como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales realizadas por sus colegiados.

j) Llevar un registro de todas las personas colegiadas en el que conste, al menos, testimonio auténtico de la formación exigida para cada clase de mediador, la fecha de alta en el Colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional. Los registros de colegiación podrán instalarse en soporte digital y gestionarse con aplicaciones informáticas que permitan su integración en los sistemas de información utilizados por las administraciones públicas.

k) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

l) Facilitar a los Órganos Jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas de conformidad con las leyes, la relación de las personas colegiadas que pueden ser requeridos para intervenir como peritos, o designarlos directamente.

ll) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

m) Impulsar, desarrollar e intervenir como mediador o conciliador y en procedimientos de arbitraje, mediación o conciliación y cualesquiera otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre las personas colegiadas, entre éstas y los ciudadanos, y entre éstos cuando lo decidan libremente, así entre las personas colegiadas y cualesquiera otros distribuidores, incluidos los aseguradores, de acuerdo con la normativa vigente en materia de arbitraje, mediación de conflictos o de cualesquiera mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

n) Constituirse como entidad o institución mediadora de conflictos civiles, mercantiles y/o de consumo.

ñ) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de sus personas colegiadas, colaborando con las administraciones públicas en la mejora de su formación. En la medida de lo posible se procurará que la formación de los colegiados llegue por igual al territorio las tres provincias que integran el Colegio.

o) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria sobre sus personas colegiadas en los términos previstos en la Ley 1012003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Castilla la Mancha, y en los presentes estatutos.



- p) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.
- q) Informar de los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional o que afecten directamente a el Colegio profesionales.
- r) Ejercer cuantas competencias administrativas le sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.
- s) Cumplir y hacer cumplir a sus personas colegiadas las leyes generales y especiales, los presentes estatutos y reglamento de régimen interior, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- t) Cuantas redunden en beneficio de la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus personas colegiadas. Asimismo, los beneficios para las personas consumidoras y usuarias que se deriven de las actuaciones colegiales tendrán su reflejo en la Memoria Anual a la que se refiere el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
- u) Atender las solicitudes de información sobre sus personas colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado Miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, e 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- v) Podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación del servicio prestado por las personas colegiadas en peticiones judiciales.
- w) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a este Colegio profesional.
- x) Aquellas que se les atribuye por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de Convenios de Colaboración.

2. El Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, además de las funciones reseñadas anteriormente, ejercerán las



competencias administrativas que les atribuya la legislación básica del Estado y la legislación autonómica.

3. Las funciones señaladas en este artículo se entienden sin perjuicio de las asignadas al Consejo Regional o al Consejo General.

Artículo 12. Relaciones con la Administración.

El Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, se relacionará en el ámbito autonómico de Castilla La Mancha, y en lo relativo a su régimen jurídico y aspectos institucionales y corporativos, con la/-s Consejería/-s que ostenten dicha competencias, y con la Administración del Estado, en cuanto corresponda al ámbito de esta Administración, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y por conducto del Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.

TÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO 1

Clases de colegiados

Artículo 13. Clases de colegiados

1.- Existen las siguientes clases:

a) Ejercientes.

b) No ejercientes.

2.- Son "personas colegiadas ejercientes" las personas que ejercen la actividad de mediación de seguros en calidad de mediadores de seguros personas físicas y en el caso de mediadores de seguros personas jurídicas los cargos de administración la persona responsable de la actividad de distribución y en su caso las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de las actividades de distribución.

3. Son "personas colegiadas no ejercientes"



- a) Quienes habiendo estado colegiadas como ejercientes hayan cesado en todas las actividades de mediación de seguros.
- b) Quienes habiendo superado los cursos de formación pertinentes no ejerzan ninguna actividad de mediación de seguros.

Las personas colegiadas de mérito, cuyas características, derechos y obligaciones se regularán por los Reglamentos de Régimen Interior del Colegio, que estarán exentos de cuota colegial.

CAPÍTULO II

Requisitos para la colegiación.

Artículo 14. Requisitos generales para la colegiación.

1. Son requisitos para obtener la colegiación como ejerciente:

a) La persona física o la sociedad a quien representa deberá acreditar la inscripción en el correspondiente Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones o registro equivalente de Castilla la Mancha.

b) Satisfacer la cuota colegial de inscripción.

2. Son requisitos para obtener la colegiación como no ejerciente:

a) Acreditar haber superado los cursos de formación pertinentes.

b) Declaración fehaciente acreditativa de no ejercer la actividad de mediación de seguros.

c) Satisfacer la cuota colegial de inscripción.

Artículo 15. Requisitos específicos para la colegiación.

1. Colegiación de agentes y corredores personas físicas:

a) Cumplimentar la ficha colegial correspondiente.

b) Acreditación del nivel de formación correspondiente a la actividad de mediación de seguros desarrollada por la persona física.

2. Colegiación de miembros de sociedades de agencia o correduría de seguros.



- a) Acreditación de la clave de inscripción en el Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de la DGSFP o equivalente de las CCAA.
- b) Acreditación de la representación o pertenencia a la sociedad de agencia o correduría.
- c) Acreditación del nivel de formación correspondiente a la actividad de mediación de seguros desarrollada por la sociedad a la que pertenece.
- d) Cumplimentar la ficha colegial correspondiente.

3 La sociedad o sociedades a las que pertenezca el colegiado figurarán en el Registro de sociedades que a tal efecto se constituya en cada Colegio.

CAPÍTULO III

Procedimiento de Colegiación.

Artículo 16. Solicitud, admisión y denegación de colegiación:

- a) La solicitud, en el modelo colegialmente aprobado, junto con la documentación que en cada caso proceda, se presentará en el Colegio, o a través de la ventanilla única prevista en el artículo 3.4.
- b) El Colegio dictará acuerdo dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de colegiación.
- c) Si la decisión del Colegio fuera contraria a la colegiación, lo notificará al interesado, haciéndole saber los motivos en que se fundamente la denegación y que contra este acuerdo puede formular recurso de alzada, en escrito razonado, conforme a lo que se disponga en la correspondiente normativa ante el Consejo Regional de CLM de Colegios de Mediadores de Seguros.
- d) El acuerdo del Consejo Regional de CLM sobre este recurso deberá producirse dentro del término de tres meses a contar de la fecha de entrada del recurso de alzada en el Registro correspondiente. Transcurrido dicho plazo, si el órgano competente no hubiese notificado al interesado resolución expresa, se entenderá desestimado el recurso quedando expedita la vía para el recurso contencioso-administrativo.
- e) La resolución denegatoria expresa será definitiva en la vía administrativa colegial, quedando igualmente expedita la vía contencioso-administrativa.
- f) El Colegio dará traslado al Consejo General de todas las solicitudes de colegiación admitidas, para la formación del censo general.



CAPÍTULO IV

Pérdida, modificación y recuperación de la condición de colegiado

Artículo 17. Pérdida de la condición de colegiado.

Se pierde tal condición por:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la sociedad a la que pertenece el colegiado, salvo que ésta solicite su transformación.
- e) Baja en el Registro de Mediadores de Seguros y sus altos cargos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones u órgano equivalente de la Junta de Comunidades de CLM.
- d) Sanción administrativa o sentencia judicial firme y definitiva que impliquen inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Sanción disciplinaria impuesta por el Colegio en forma reglamentaria, que lleve aparejada la suspensión temporal o definitiva del carácter del colegiado.
- f) Impago de las cuotas colegiales y demás cargas colegiales a las que viniere obligados previo cumplimiento por el Colegio de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de estos estatutos.
- g) Baja voluntaria.

Artículo 18. Baja Colegial por sanción.

En caso de baja como consecuencia de expediente sancionador procederán los recursos que establezcan los estatutos y los reglamentos de deontología profesional y colegial, los cuales serán detallados en la comunicación que se remita al interesado.

La decisión de baja así acordada no será ejecutiva hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir sin ejercitarse este derecho o haya sido confirmada la sanción.

Artículo 19. Baja colegial por morosidad.

La reiterada falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligadas las personas colegiadas/as,



será causa de baja en el Colegio. Se entenderá como reiterada falta de pago el impago consecutivo de tres cuotas ordinarias o extraordinarias, o de dos al menos en un mismo año, si las cuotas fuesen trimestrales, y cinco al menos, en el mismo año, si fuesen mensuales.

El Colegio requerirá en forma a la persona colegiada para que abone las cantidades pendientes. Pasados treinta días desde la fecha del requerimiento sin haber abonado la deuda y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes para exigir su pago se le dará de baja sin más trámites, notificándosele y haciéndole saber que contra este acuerdo podrá elevar escrito razonado al Consejo Regional de CLM de Colegios de Mediadores de Seguros, en el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente a aquél en que haya recibido la notificación.

Una vez causada la baja de la persona colegiada con cuotas impagadas, podrá acordarse por la Junta de Gobierno, si no lo hubiere hecho con anterioridad, entablar acciones de reclamación contra el deudor para resarcirse de la deuda.

La persona colegiada que haya sido baja por falta de pago y pretenda su reingreso en el mismo Colegio o distinto deberá liquidar previamente la deuda que mantenga con aquel en el que causó baja. A tal fin deberá satisfacer al Colegio acreedor el importe de la deuda devengada hasta el momento de la notificación colegial de baja, con recargo del diez por ciento simple anual y, en su caso, los gastos ocasionados debidamente acreditados.

En circunstancias excepcionales la Junta de Gobierno podrá dispensar el pago de ese recargo del 10 %, así como de los gastos ocasionados.

Artículo 20. Censo de bajas y modificaciones.

De todas las bajas y modificaciones el Colegio dará traslado al Consejo General para su constancia.

Artículo 21. Recuperación de la condición de colegiado.

Podrá recuperarse la condición de colegiado en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de reincorporación cuando la baja se hubiera producido por decisión del colegiado.
- b) Indulto o condonación de las sanciones impuestas por autoridades administrativas o judiciales.



- c) Cumplimiento de la sanción que haya impuesto la privación temporal del carácter del colegiado.
- d) Satisfacción de las cuotas pendientes, de conformidad con el artículo 19 de estos estatutos, cuando ello hubiera sido causa de la baja.

CAPÍTULO V

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 22. Derechos de los colegiados.

Los colegiados tendrán los siguientes derechos cuyo ejercicio estará condicionado a que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales:

- a) Participar en la vida de su Colegio y asistir con voz y voto a las reuniones de los órganos respectivos en las condiciones previstas en los estatutos generales o particulares y en los reglamentos correspondientes.
- b) Ser elector y elegible respecto de los Órganos de Gobierno del Colegio de acuerdo con las normas electorales.
- c) Informar y ser informado oportunamente de las actuaciones y vida de su Colegio en sus aspectos esenciales y de las cuestiones que concreta y personalmente les afecten en este ámbito.
- d) Utilizar los servicios establecidos por los respectivos Colegios por los consejos autonómicos en su caso y por el Consejo General de conformidad con sus normas específicas.
- e) Disfrutar del asesoramiento del Colegio en cuestiones profesionales de acuerdo con las normas establecidas en sus estatutos particulares o reglamentos.
- t) Solicitar la mediación de los Órganos de Gobierno del Colegio en los casos de discrepancia entre personas colegiadas, que será aceptada si se tiene el consentimiento de la otra parte.
- g) Proponer la creación de comisiones.
- h) Ejercer ante los órganos jurisdiccionales, de gobierno o comisiones de deontología profesional y colegial las reclamaciones o recursos que procedan de acuerdo con lo establecido en los estatutos y reglamentos colegiales.



- i) Hacer uso del emblema colegial.
- j) Todos los demás derechos previstos en las normas legales y en los estatutos y reglamentos colegiales.

Artículo 23. Obligaciones de los colegiados.

Son obligaciones de los colegiados:

- a) La aceptación y cumplimiento de lo establecido en los respectivos estatutos y reglamentos colegiales, así como en las normas y acuerdos legal y estatutariamente adoptados por los Órganos de Gobierno colegiales.
- b) Contribuir al sostenimiento económico del Colegio satisfaciendo las cuotas y demás cargas colegiales que se establezcan.
- c) Cumplir respecto de los Órganos de Gobierno de gobierno colegiales, de sus miembros y de su personal, y de todas las personas colegiadas los deberes que impone el compañerismo, la armonía y la ética profesional.
- d) Asistir a los actos corporativos cuando ostenten cargos representativos.
- e) Respetar la libre manifestación de opiniones y no entorpecer directa o indirectamente el funcionamiento de los Órganos de Gobierno del Colegio.
- f) Poner en conocimiento del Colegio cualquier remoción de los mismos por medio de la circunstancia que pueda significar trasgresión de los presentes estatutos, reglamentos colegiales o normas que afecten a la profesión.
- g) Facilitar al Colegio los datos que se le soliciten para la formación del fichero de colegiados
- h) Informar al Colegio de los casos de intrusismo, incompatibilidad o desprestigio profesional que conozcan, para el ejercicio de la profesión, y en su caso de las acciones que correspondan.
- i) Abstenerse de ejercer la actividad de mediación en seguros privados en locales o despachos que atenten a la dignidad de la profesión o induzcan a confusión al tomador del seguro o asegurados sobre la naturaleza y características del contrato ofrecido o de los servicios del mediador.
- j) Comunicar al Colegio sus cambios de datos profesionales a efectos colegiales,
- k) Consignar en todas sus actuaciones los datos legalmente exigidos, así como Colegio al que pertenece y número de colegiado.



TÍTULO III

ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO

CAPÍTULO 1

Definición

Artículo 24. Órganos del Colegio.

1. El gobierno del Colegio estará presidido por los principios de democracia y autonomía.
2. El Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, será regido por la presidencia, la Junta de Gobierno y la Asamblea General.
3. El Colegio podrá disponer, además, de una Comisión Permanente, en el seno de la Junta de Gobierno.

Artículo 25. Asamblea General.

1. La Asamblea General es el órgano soberano del Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo. Este órgano delibera sobre cualquier asunto de interés para el Colegio, adopta acuerdos en el ámbito de su competencia y controla la actividad del órgano.
2. La Asamblea General está integrada por todos los colegiados de pleno derecho ejercientes y no ejercientes.
3. Corresponden a la Asamblea General las siguientes funciones:
 - a) La aprobación y reforma de los estatutos así como la aprobación y modificación del Código Deontológico y su Reglamento, así como del Reglamento de Medallas y Honores.
 - b) La elección de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno y de la persona que ostente la Presidencia, así como la moción de censura.
 - c) Establecer las líneas y planes generales de actuación del Colegio.
 - d) Conocer y aprobar la memoria anual de actividades que le someta la Junta de Gobierno



- e) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, las liquidaciones de en los mismos. cuentas o inventarios.
 - f) Adquirir, gravar y enajenar bienes inmuebles.
 - g) Acordar las cuotas que pudieran establecerse al amparo del artículo 30 u otras fuentes de ingresos.
 - h) Establecer, en su caso, las delegaciones que estime convenientes, determinando demarcación, normas de funcionamiento y competencias.
 - i) Acordar la fusión, absorción, segregación profesional o disolución del Colegio.
 - j) Acordar el cambio de domicilio del Colegio a otra población.
 - k) Cualquier otro asunto que pueda someterle la Junta de Gobierno.
- l) Resolver cualquier cuestión que le atribuyan las leyes, los reglamentos o los estatutos y que no esté reservada al órgano de gobierno.

4. Los acuerdos de los párrafos a), f) y h) requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General convocada con carácter extraordinario especialmente a este objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 y ss., para el caso de disolución, fusión y absorción.

5. Todos los colegiados no suspendidos en el ejercicio de sus derechos tienen derecho de voto en el órgano plenario.

6. La Asamblea General debe reunirse al menos una vez al año con carácter ordinario. También puede reunirse con carácter extraordinario a iniciativa de la Junta de Gobierno, o a petición de al menos el 10% del censo de colegiados.

Artículo 26. Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, que administra el Colegio, ejecuta los acuerdos de la Asamblea General y ejerce la potestad disciplinaria y el resto de funciones que le atribuyan los estatutos, siguiendo las directrices de la Asamblea General.

Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias fijando el orden del día.
- b) Proponer a la Asamblea la aprobación o modificación de sus Estatutos, así como la aprobación y modificación del Código Deontológico y su Reglamento, así como del Reglamento de Medallas y Honores.
- c) Aprobar previamente la memoria anual y los planes de actuación futura a someter a la asamblea.



d) Acordar la constitución, modificación y disolución de las comisiones, aprobando sus normas de funcionamiento y nombrando sus miembros.

e) Informar los presupuestos, cuotas ordinarias y extraordinarias, cuentas, balances e inventarios a someter a la Asamblea General.

O Revisar y aprobar, en su caso, los presupuestos especiales, cuentas, memorias y planes de actuación de las comisiones y servicios constituidos.

g) Defender los intereses profesionales y colegiales, ostentando en su ámbito la plena representación del Colegio ante las Administraciones públicas, autoridades, tribunales de toda clase, grado o jurisdicción, organismos o particulares, pudiendo delegar todas o parte de sus facultades, otorgando poderes para pleitos, a través de la presidencia, en favor de abogados y procuradores.

h) Contratar laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios al personal y profesionales al servicio del Colegio.

i) Acordar la admisión de personas colegiadas con sujeción a lo establecido en las leyes y en los presentes estatutos.

j) Suscribir convenios de colaboración con cualquier tipo de Administración, entidades públicas o privadas, en cumplimiento de los fines colegiales.

k) Organizar, dirigir e inspeccionar la marcha del Colegio, y aprobar las normativas internas necesarias para el correcto funcionamiento de los servicios.

l) Nombrar a la persona que, junto con el presidente del Colegio, represente al Colegio en el Consejo Regional o Consejo General y en otras organizaciones profesionales o administrativas de cualquier tipo.

m) Comprar y vender para el Colegio toda clase de bienes muebles. Para la venta y gravamen de inmuebles se requerirá autorización de la Asamblea General.

Abrir o cerrar cuentas bancarias en nombre del Colegio, disponer o aplicar fondos, depositar o retirar valores, prestar avales y levantarlos en favor del Colegio, y realizar cuantas operaciones bancarias, mercantiles o civiles considere oportunas.

n) Evacuar consultas y elaborar informes o dictámenes, a petición de terceros interesados, de la Administración Pública, del Poder Judicial o a iniciativa propia.

o) Velar por el desarrollo formativo y profesional de los colegiados.

p) Acordar y aplicar, de conformidad con estos estatutos y el reglamento de deontología profesional y colegial, las sanciones que procedan.



- q) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento y el de los servicios del Colegio.
- r) Acordar la baja colegial por impagos de cuotas u otros motivos fijados en los presentes estatutos.
- s) Crear un turno de reparto de asuntos entre personas colegiadas para cuando se requiera a través del Colegio la prestación de algún servicio profesional.
- t) Organizarse, para el cumplimiento de sus fines, mediante la creación de comisiones de trabajo y de reparto de asuntos.
- u) Organizar los cursos y planes de estudios que fueren necesarios para una adecuada formación y perfeccionamiento de conocimientos y técnicas de las personas colegiadas, así como para el acceso a la profesión.
- v) Ejercer cuantas funciones correspondan al Colegio siempre que no estén expresamente reservadas a la Asamblea General, desarrollando, en su caso, las líneas generales que ésta señale.
- w) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones, instrucciones, acuerdos del Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.
- x) Cuantas otras funciones deban desarrollar el Colegio y no correspondan a la Asamblea General.

Cuando en el seno de la Junta de Gobierno se planteen cuestiones en las que pueda existir colisión de intereses entre las distintas clases de mediadores de seguros colegiados, la Junta de Gobierno designará, de entre sus miembros, una comisión paritaria, que resolverá incluso determinando una fórmula de arbitraje si fuera necesario.

Artículo 27. Elección y funciones de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno tiene carácter colegiado. Sus miembros deben ser elegidos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto del censo de colegiados, que estén al corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales.

La votación se podrá hacer tanto presencial como telemática.

En dicha elección podrán participar como electores todas las personas colegiadas incorporadas a la fecha de convocatoria de las elecciones.

No obstante lo anterior, todas las candidaturas deberán acreditar haber intentado tener en sus listas representantes de todas las provincias, así como en reparto



equilibrado entre los distintos tipos de mediadores y paridad en materia de género.

En el caso será válida cualquier candidatura que no cumpla con tal premisa siempre que de haberse intentado y acreditado la imposibilidad de conformar una candidatura conforme esas premisas.

Sin perjuicio de la constitución de cualesquiera vocalías y comisiones sectoriales, la Junta de Gobierno deberá estar formada, al menos por:

- Un Presidente
- Un Vicepresidente
- Un Tesorero
- Un Secretario.

Cada miembro de la Junta actuará a su vez como Delegado Provincial en cada Provincia, siendo asignado el ámbito de actuación en la constitución de la Junta de Gobierno.

Estos cargos serán elegibles, de entre aquellos colegiados que tengan al menos ininterrumpidamente una antigüedad de tres años de colegiación, tanto como ejercientes como no ejercientes, en el período inmediatamente anterior a la elección, y para los demás cargos los electores siempre que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Mediadores o del Consejo General o autonómico en su caso, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ostentar la presidencia de otro Colegio profesional o la de una asociación profesional de Mediadores de Seguros.

2. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno no puede exceder de cuatro años.

3. La Junta de Gobierno debe estar integrada, como mínimo, por cuatro personas, que ostentarían la presidencia, vicepresidencias, secretaría, tesorería, con independencia de la posible designación de Vocales, conforme se recoja en el reglamento de funcionamiento de la Junta de Gobierno.

4. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Mediadores cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.



- b) Renuncia del interesado.
- c) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia junta.
- f) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en los artículos 66 y siguientes de estos estatutos.

5. Corresponde a la presidencia ejercer las funciones de representación ordinaria del Colegio profesional y las demás que los estatutos, la ley y los reglamentos le otorguen. En todo caso, corresponderá a la presidencia, la de todos los órganos colegiales, así como cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales, y las demás que los estatutos, la ley y los reglamentos les otorguen.

6. Corresponde a las vicepresidencias sustituir a la persona que ostente la Presidencia, en caso de ausencia, enfermedad o vacante, con las mismas facultades y atribuciones. Igualmente, llevará a cabo todas aquellas funciones colegiales que le encomiende o delegue la presidencia.

7. Corresponde a la persona que ostente la secretaría ejercer las funciones de fedatario de los actos y acuerdos del Colegio de Mediadores de Seguros, levantando acta de acuerdos adoptados; la custodia de documentos; el cuidado del censo y la redacción de la memoria anual recogida en el artículo 29.

Igualmente la persona que ostente la secretaría actuará como persona responsable de la coordinación en materia de igualdad.

8. Corresponde al Tesorero:

- a) Gestionar la recaudación y custodia de los recursos colegiales, proponiendo a la Comisión Permanente las normas que el mejor desarrollo de este servicio aconseje.
- b) Cuidar de que los gastos e ingresos colegiales se ajusten a los presupuestos aprobados, dando cuenta de las posibles incidencias a la Comisión Permanente o Junta de Gobierno.



c) Cuidar de que se lleven con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondos e inventarios, y se conserven los justificantes necesarios.

d) Someter al menos semestralmente a la Comisión Permanente o Junta de Gobierno, la situación de los ingresos y gastos en relación con los presupuestados, dando cuenta del estado de Tesorería.

e) Formalizar las cuentas, balances y previsiones anuales de ingresos y gastos, y formular los proyectos de presupuestos y memoria económica de cada ejercicio económico que se hayan de someter a la información de la Junta de Gobierno y posterior aprobación por la asamblea respectiva.

f) Informar los presupuestos especiales, en su caso.

9. El mandato de la Junta de Gobierno será por cuatro años a contar desde la toma de posesión, sin perjuicio de los casos de moción de censura de los artículos 64 y siguientes de los presentes estatutos.

10. Las sesiones de estas comisiones podrán ser realizadas de forma presencial o telemática.

11. La Junta de Gobierno electa deberá tomar posesión del cargo en el plazo y formas que se recojan en el Reglamento Electoral del Consejo General de Mediadores de Seguros, en defecto de Reglamento Electoral del Colegio.

Artículo 28. Comisiones sectoriales o vocalías.

Las comisiones sectoriales serán acordadas en la Junta de Gobierno a iniciativa del Presidente, pudiendo haber las comisiones sectoriales propias de cada clase de mediador de seguros, para la mejor consideración y estudio de las cuestiones que específicamente les afecten.

También podrán constituirse comisiones de mediadores para un determinado ramo o modalidad, así como comisiones de agentes relacionados con una determinada entidad o grupo asegurador, para cuanto haga referencia a la colaboración de aquéllos con éstos.

Asimismo, la Junta de Gobierno podrá acordar la constitución de comisiones de trabajo, especialmente las de Ordenación del Mercado y Deontología Profesional y Colegial, así como cualesquiera otras que considere convenientes.

La estructura, funcionamiento y elección de los miembros de las anteriores Comisiones que en todo caso deberán ser personas colegiadas en el pleno



disfrute de sus derechos corporativos, se realizará según se determine en sus respectivas normas de funcionamiento, debiendo en todo caso, preverse la coordinación de estas comisiones con las que respectivamente estén constituidas, o se constituyan en el Consejo Autónomo y, en el Consejo General.

Las personas que ostenten la presidencia de las comisiones o las vocalías deberán ser mediadores colegiados sin causas de incompatibilidad.

Las sesiones de estas comisiones podrán ser realizadas de forma presencial o telemática.

Artículo 29. Memoria anual.

El Colegio estará sujetos al principio de transparencia en su gestión. Para ello corresponde a la persona que ostente la Secretaría elaborar una memoria anual en la que se expongan los principales datos relativos a su gestión económica y actividades, conforme al artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

La memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

El Colegio facilitará al Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria Anual en lo que se refiere a la información estadística agregada para el conjunto de la organización colegial en sus respectivos ámbitos territoriales.

CAPÍTULO II

Régimen económico del Colegio

Artículo 30. Recursos económicos.

1. Constituyen los recursos del Colegio:

- a) Las cuotas de todo tipo.
- b) Los derechos que les sean legalmente reconocidos.
- c) Los ingresos por formación, publicaciones, impresos, suscripciones, prestación de servicios o cualquier otra actividad colegialmente lícita.
- d) Los importes provenientes de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.
- e) Los intereses o rendimientos de sus cuentas bancarias y de los demás productos financieros.



f) Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones a su favor.
g) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales.

2. El ejercicio económico del Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo coincidirá con el año natural.
3. El funcionamiento económico del Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad debiendo ajustar el CAPÍTULO de ingresos a las obligaciones económicas que se contraigan para cumplir con los fines colegiales.
4. Todos los colegiados podrán examinar en la secretaría del Colegio las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea colegial que haya de aprobarlas.

Artículo 31. Fondos del Colegio.

Los fondos del Colegio estarán depositados a su nombre en entidades de depósito y crédito. Para su disposición serán necesarias al menos, dos firmas conjuntas, de las personas que ostenten la presidencia y la tesorería o de quienes a propuesta de las mismas sean autorizadas por Junta de Gobierno a este efecto.

CAPÍTULO III

Del régimen jurídico general del Colegio y de los acuerdos de sus Órganos de Gobierno

Artículo 32. Reuniones de los Órganos de Gobierno.

Los Órganos de Gobierno del Colegio se reunirán:

1. En sesión ordinaria, al menos con la siguiente periodicidad:
 - a) La Asamblea General, una vez al año.
 - b) La Junta de Gobierno una vez al trimestre.
2. En sesión extraordinaria, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen, y como mínimo, con 24 horas de antelación.

Artículo 33. Convocatorias.



Las convocatorias de los Órganos de Gobierno del Colegio se realizarán:

a) Asamblea:

- Por la Junta de Gobierno y en su nombre, la presidencia.
- Por la presidencia, cuando sea solicitado por al menos, la décima parte del censo colegial

b) Junta de Gobierno:

- Por la comisión permanente, en su caso, a propuesta de la presidencia.
- Por la presidencia a iniciativa propia o a petición del veinte por ciento de sus componentes.

c) Comisión Permanente, en su caso:

Por la presidencia, por propia iniciativa Por la presidencia, a petición de la mitad al menos, de sus componentes.

Artículo 34. Convocatorias a petición de miembros de órganos de Gobierno.

Cuando la convocatoria se efectúe a petición de los miembros de un órgano de gobierno, dicha petición deberá, en todos los casos, indicar y fundamentar los puntos del orden del día a tratar en la reunión.

Artículo 35. Convocatoria y plazos.

1. En las convocatorias deberán constar los puntos del orden del día a tratar en la reunión.
2. La Asamblea debe convocarse con una antelación mínima de quince días naturales anteriores a la fecha prevista para su celebración, y la Junta de Gobierno y la comisión permanente con una antelación mínima de siete días naturales, salvo razones de urgencia justificadas, en las que este plazo podrá quedar reducido a un mínimo de cinco días naturales en el caso de la Asamblea General y de veinticuatro horas para la Junta de Gobierno y su Comisión Permanente.
3. La Asamblea se podrá reunir presencial o telemáticamente.

Artículo 36. Convocatorias de urgencia.

Las reuniones que por razones de urgencia se celebren sin sujeción a los plazos establecidos, podrán ser convocadas por el medio escrito o electrónico que se considere más rápido. En estos casos, el primer acuerdo del órgano convocado deberá recaer sobre si se considera justificada la urgencia.

Artículo 37. Constitución.



Las asambleas y juntas de gobierno convocadas con los requisitos antes señalados en el presente CAPITULO, se considerarán válidamente constituidas cuando concurran en la primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria, señalada media hora más tarde como mínimo, con cualquiera que sea el número de miembros asistentes. La comisión permanente, en su caso, necesitará siempre la mitad de sus miembros. En todo caso, será preceptiva la asistencia de las personas titulares de la presidencia y de la secretaría o de quienes deban sustituirles.

Artículo 38. Votaciones.

La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes con derecho a voto, salvo para los casos en que esté fijado un porcentaje distinto.

No podrán ejercer su derecho a voto las personas colegiadas que no estén al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias.

Las votaciones se realizarán de la forma y por el orden que la presidencia fije, decidiendo ésta si han de ser a mano alzada, nominales o secretas, salvo que afecten a personas, en cuyo caso serán siempre secretas. Las votaciones se podrán realizar telemáticamente.

En cualquier caso, si alguno de los Colegiados solicita que cualquier votación sea secreta, se procederá de tal forma.

En las asambleas generales del Colegio, cualquier miembro podrá hacerse representar por otro colegiado mediante delegación especial escrita para cada reunión, sin que se pueda ostentar más de cinco delegaciones.

Artículo 39. Representaciones.

En las asambleas generales del Colegio, cualquier miembro podrá hacerse representar por otra persona colegiada mediante delegación especial escrita para cada reunión, sin que se pueda ostentar más de cinco delegaciones.

Artículo 40. Actas de las reuniones.

A todas las reuniones de Órganos de Gobierno asistirá la persona que ostente la secretaría o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente acta, que podrá ser aprobada por el propio órgano o por delegación, en el plazo de treinta días, por los Interventores nombrados en cada reunión con este objeto.

CAPÍTULO IV

Actos y acuerdos del Colegio



Artículo 41. Régimen jurídico de los actos y acuerdos del Colegio.

Los actos y acuerdos de todos los Órganos de Gobierno del Colegio habrán de ajustarse al ordenamiento jurídico general, a los presentes estatutos, a los Estatutos Generales de los Colegios y de su Consejo General y a las decisiones, en cada caso, de los órganos superiores en sus respectivos ámbitos. Para su plena validez deberán ser adoptados dentro de la competencia respectiva y ajustados a las normas de procedimiento que estuvieran establecidas.

Artículo 42. Validez de los acuerdos.

Los acuerdos válidamente adoptados por el Consejo General y Consejo Regional de CLM obligarán al Colegio ya través del mismo, a todas las personas colegiadas.

Los adoptados por el Colegio, a sus personas colegiadas respectivas.

Todo ello, sin perjuicio de los recursos establecidos en este título y que legalmente procedan.

Artículo 43. Ejecutividad.

Los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno dentro de su respectiva competencia, serán inmediatamente ejecutivos, salvo en los casos de suspensión.

Artículo 44. Certificación de acuerdos.

Las personas colegiadas ante el respectivo Colegio y el Colegio ante el Consejo General y Regional de CLM y viceversa, podrán pedir al titular de la secretaría del órgano, certificación del acuerdo o acuerdos que les afecten o que se pretendan impugnar, según consten en la correspondiente acta.

Artículo 45. Nulidad de los actos y acuerdos.

Respecto de los actos o acuerdos de los Órganos de Gobierno antedichos, se consideran radicalmente nulos los enumerados en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 46. Anulabilidad de los actos y acuerdos.



1. Son anulables los actos o acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio que incurran en los siguientes defectos:

a) Convocatoria no realizada con la antelación normalmente previsible para que el convocado la reciba respetando el plazo estatutariamente establecido o citando en horas que deban considerarse intempestivas. En tal caso, el convocado podrá impugnar el acto o acuerdo si no hubiera estado presente en la reunión convocada.

b) Haber sido adoptados sin que el asunto a que se refiera el acto o acuerdo estuviera en el orden del día de la convocatoria, siempre que el impugnante se hubiera opuesto a su examen en la reunión respectiva, o no hubiera estado presente en la misma.

c) Los adoptados sobre la base de antecedentes imprecisos, insuficientes o erróneos.

d) Los actos que incurran en cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. La impugnación de tales actos o acuerdos habrá de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en todo aquello no específicamente regulado en los presentes estatutos.

Artículo 47. Nulidad de los actos de los órganos de gestión.

En cuanto a los actos de los órganos de gestión del Colegio, se consideran radicalmente nulos los adoptados en contravención de los acuerdos de los Órganos de Gobierno y los dictados sin competencia, además de aquéllos realizados al margen de las funciones atribuidas al órgano de gestión.

Artículo 48. Suspensión de actos o acuerdos

Los personas colegiadas ante el Colegio y el Colegio ante el Consejo Regional de CLM y Consejo General, en cuanto a los respectivos actos de los mismos, podrán promover la suspensión de los actos o acuerdos que se consideren radicalmente nulos o anulables, en la medida que les afecten, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso, ante la presidencia y Junta de Gobierno del Colegio, o la presidencia y pleno del Consejo Regional de CLM y del Consejo General, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y siguientes de estos estatutos.



La tramitación de esta petición de suspensión se regirá por lo dispuesto en el artículo 117 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 49. Transmisibilidad.

1. La nulidad o anulabilidad de un acto, no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.
2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto, no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto no hubiera sido dictado.

Artículo 50. Conversión de actos viciados.

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producirán los efectos de éste.

Artículo 51. Conservación de actos y trámites.

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Artículo 52. Convalidación.

1. El Colegio, el Consejo Regional de CLM y el Consejo General, en su respectivo ámbito, podrán convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.
2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo que se indique expresamente su retroactividad, siempre que sea aceptada por los interesados.
3. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

CAPÍTULO V

Recursos jurídicos contra los actos del Colegio

Artículo 53. Recursos administrativos.

Los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio serán recurribles ante el pleno del Consejo Regional.

La resolución del pleno del Consejo Regional pondrá fin a la vía administrativo-colegial, quedando expedita la vía para que puedan ser directamente recurribles



ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo y con arreglo a la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Artículo 54. Recurso de alzada

El recurso de alzada que proceda contra los acuerdos de los órganos colegiales deberá interponerse en el plazo de un mes desde la fecha de adopción o de notificación o publicidad, si fuere posterior a aquélla, debiendo resolverse por el órgano a que vaya dirigido en el plazo de tres meses, contados desde su interposición.

Si no fuera resuelto en dicho plazo se entenderá desestimado el recurso, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Las anteriores disposiciones dejan a salvo los supuestos contemplados en los artículos 16, apartados c) y d), y 19 de los presentes estatutos.

Artículo 55. Suspensión de la ejecución.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de los acuerdos recurridos, salvo que la suspensión se acuerde conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 46.2 y 48 de los presentes estatutos, o sea adoptada judicialmente.

Artículo 56. Legitimación.

Los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio podrán ser impugnados por todos aquellos que sean titulares de un interés legítimo.

Artículo 57. Normas subsidiarias.

Para el ejercicio y trámite de estos derechos y recursos, en todo aquello que no se determine en los presentes estatutos, se estará a lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especialmente en sus Título III y V.

TÍTULO IV

NORMAS ELECTORALES

CAPÍTULO 1

Normas Generales

Artículo 58. Normas Generales.

El derecho a ser elector corresponde por igual a todas las personas colegiadas, que estén al corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales, y se ejercerá mediante voto libre, directo y secreto, en la forma que determinen las



normas legales, los presentes estatutos, así como los planes electorales que para completar las anteriores normas y fijar el calendario y plazos, apruebe el pleno del Consejo Regional de CLM y en su defecto el Consejo General, y las juntas de gobierno del Colegio en sus respectivos ámbitos.

3. La renovación de todos los cargos en el Colegio se realizará cada cuatro años, cualquiera que sea el tiempo que se lleve en el cargo, dejando a salvo el derecho a la reelección.

4. Ninguna persona colegiada podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

5. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante el Consejo Regional de CLM, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

6. El procedimiento electoral será el establecido en estos Estatutos, debiéndose dictar Normas electorales que garanticen la autenticidad y secreto del voto por correo, o en su defecto adherirse a las normas establecidas al efecto por el Consejo Regional de CLM o el Consejo General

7. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión conforme a lo establecido en las Normas Electorales aprobadas o por las normas establecidas por el Consejo Regional de CLM o el Consejo General en su defecto.

8. En el plazo de cinco días desde la constitución de los Órganos de Gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo Regional de CLM y al Consejo General, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

9. Respecto de los plazos de la convocatoria, forma de constitución de las mesas electorales y demás del proceso electoral, se estará a lo recogido en el Reglamento Electoral aprobado por el Consejo General de Mediadores de Seguros, siempre y cuando no contravenga lo recogido en los presentes estatutos.

Artículo 59. Elegibilidad de los miembros de los órganos de Gobierno.

Los miembros de los Órganos de Gobierno del Colegio podrán ser colegiados ejercientes o no ejercientes. Los titulares de la presidencia y vicepresidencias del Colegio deberán acreditar la formación exigida para su actividad profesional de mediador, y tener ininterrumpidamente una antigüedad mínima de cinco años de colegiación, en el período inmediatamente anterior a la elección.



Ningún miembro de los Órganos de Gobierno, podrán estar incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos en tanto estas subsistan
- b) Haber sido sancionado disciplinadamente con sanción que lleve aparejada la suspensión de la condición de persona colegiada en tanto esta no se haya recuperado.
- c) Ser titular de la presidencia de otro Colegio profesional o de una asociación profesional de Mediadores de Seguros.

Artículo 60. Vacantes en los órganos de Gobierno.

Cuando se produzca alguna vacante en las personas titulares de la Presidencia vicepresidencia, tesorería o secretaría del Colegio, la Junta de Gobierno del Colegio podrá elegir provisionalmente, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de sus miembros, a las personas colegiadas que reuniendo los requisitos exigidos para ser candidatos al cargo considere idóneos. Realizada esta elección, los elegidos asumirán el cargo y desempeñarán sus funciones hasta que se cubra el mismo en el primer proceso electoral que corresponda convocar conforme a lo previsto en el artículo 58.3.

Si las vacantes a que se refieren los párrafos anteriores alcanzan más de la mitad de los componentes del órgano, el Consejo General adoptará las medidas que estime conveniente para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos la Junta de Gobierno. La Junta provisional así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

Artículo 61. Normas electorales.

Los actos electorales se regirán por las normas comprendidas en los estatutos y en sus normas electorales, o en su defecto, las aprobadas por el Consejo Regional de CLM o el Pleno del Consejo General para cada proceso electoral.

El proceso electoral se celebrará bajo el control y dirección de una mesa electoral.

En ningún caso podrán formar parte de las mesas quienes fueren candidatos en la elección, si bien éstos podrán designar interventores.

La Junta de Gobierno u órgano que la sustituya del Consejo Regional de CLM de Colegios de Mediadores de Seguros, ejercerá las funciones de Junta Electoral, la cual se regirá por las normas electorales aprobadas y en su defecto



por la normativa general de las Administraciones Públicas y de elecciones vigentes en España.

CAPÍTULO II

Elecciones

Artículo 62. Normas generales.

1. La Asamblea General electoral, que estará constituida por todo el censo de personas colegiadas participará en la elección de los miembros de la Junta de Gobierno entre los candidatos proclamados.

A tal efecto, el voto de las personas colegiadas ejercientes computará como dos votos y el de las personas colegiadas no ejercientes como un voto.

2. Las normas electorales señalarán los requisitos del voto cuando no se efectúe personalmente por la persona colegiada, garantizando la autenticidad del elector y el secreto del voto, y previendo las medidas oportunas para evitar posibles duplicidades de voto si existieran varias mesas electorales.

3. Se iniciará el período electoral cada cuatro años, a partir de la toma de posesión de la Junta de Gobierno electa, de conformidad con el Reglamento Electoral del Consejo General.

Artículo 63. Elección de cargos.

Las candidaturas deberán ser por listas completas para todos los cargos, siendo que la elección se efectuará, mediante única a la lista.

CAPÍTULO III

Mociones de censura

Artículo 64. Presentación de la moción.

Se podrán formular mociones de censura sobre la actuación de cualquier cargo representativo, siempre que la misma se promueva como mínimo, por un cuarto (25 %) de los miembros de la Asamblea en el Colegio.

Artículo 65. Requisitos de la moción.



La moción deberá formularse por escrito, que se presentará en el Registro del Colegio, indicando concretamente:

1. Cargo o cargos representativos respecto a los que se dirige la moción de censura.
2. Hechos que, en su caso, se consideren dignos de censura y razones para ello, e incluso señalando, si resultara pertinente, acciones o soluciones alternativas que hubieran resultado o resultaren aconsejables.

Artículo 66. Actos no censurables "ab initio".

No se podrá dirigir moción de censura basada en hechos o actuaciones que hayan sido consecuencia directa de acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno del Colegio, del Consejo Regional de CLM o del Consejo General, salvo que se considere que ha existido negligencia o desviación de poder en el cumplimiento de estos acuerdos.

Artículo 67. Procedimiento de la moción.

La Asamblea del Colegio, en reunión extraordinaria convocada en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la misma, examinará, como primer punto del orden del día, el escrito de moción, y si considera que reúne los requisitos señalados, entrará en su examen y debate.

El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los firmantes de la misma.

A continuación, y también sin limitación de tiempo, intervendrá la persona que ostente el cargo objeto de censura, exponiendo todos los hechos o argumentos que considere procedentes para oponerse a la misma, salvo que renuncie a tal intervención.

Seguidamente la moción de censura será sometida a votación secreta de los miembros presentes, debiendo obtenerse, para que prospere, el voto de la mayoría.

Caso de prosperar la moción de censura, la persona colegiada que desempeñe el cargo cuya actuación se haya censurado, cesará en sus funciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan. Si se hubiera dirigido contra toda la Junta de Gobierno, cesará automáticamente en sus funciones, tomando posesión la elegida por el resto del mandato de la censurada.

Artículo 68. Repetición de la moción.



Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra sobre la actuación del mismo cargo representativo por los mismos hechos o actuaciones, hasta transcurrido un año de la votación de aquella.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 69. Normas generales.

El Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo podrá conceder distinciones con las que se premien los méritos relevantes, otros servicios y colaboraciones prestadas a la profesión, a la organización colegial o a la institución aseguradora en general.

Estas distinciones podrán ser otorgadas tanto a personas colegiadas como a otras personas físicas, incluso a título póstumo, jurídicas o instituciones que se hagan merecedoras de ellas, conforme a las normas establecidas por los órganos superiores de gobierno en sus ámbitos respectivos.

2. En el caso de que el Colegio no apruebe su propio Reglamento de Medallas y Honores, le será de aplicación el Reglamento de Medallas y Honores aprobado en el Pleno 21 de abril de 2022 del Consejo General de Colegios de Mediadores.

Artículo 70. Tipos de distinciones.

Las distinciones podrán consistir en el otorgamiento de diploma, título de persona colegiada de honor, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

TÍTULO VI

DEONTOLOGÍA PROFESIONAL Y COLEGIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Deontología profesional y colegial

Artículo 71. Principio general.

1. El ejercicio de la facultad disciplinaria se ajustará al Reglamento de Deontología Profesional y Colegial, que habrá de ajustarse a lo previsto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En el citado reglamento se garantizará la imprescindible audiencia que en todo procedimiento sancionador ha de otorgarse al sujeto afectado.

La Junta de Gobierno se abstendrá de iniciar o continuar el procedimiento sancionador, si tuviera conocimiento de que sobre los mismos sujetos y por los mismos hechos se hubiera iniciado procedimiento penal, y en tanto no recaiga resolución firme sobre los mismos.

En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a la Junta de Gobierno respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.

2. En el caso de que el Colegio no apruebe su propio Código Deontológico, le será de aplicación el Código Deontológico del Consejo General de Colegios de Mediadores.

CAPÍTULO II

Faltas y sanciones

Artículo 72. Clases de faltas

Las faltas colegiales se clasifican en muy graves, graves y leves.

1) Son faltas muy graves

a) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan y al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente estatuto.

b) El abuso de poder o lucro ilícito, en el desempeño de cargos colegiales.

c) La agresión por una persona colegiada, directa o indirectamente, a la integridad física de otra persona colegiada, por motivos relacionados con la actividad profesional o colegial y personal dependiente del Colegio, del Consejo Regional de CLM y del Consejo General.

d) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas estatutarias colegiales, siempre que resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado concertado la actuación profesional.



e) La vulneración del secreto profesional.

f) El incumplimiento reiterado de las resoluciones, instrucciones, acuerdos del Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.

2. Son faltas graves:

a) El incumplimiento grave de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia.

b) El ejercicio profesional sin cumplir los requisitos legalmente establecidos, según se deduzca del expediente administrativo correspondiente, y la competencia desleal de la persona colegiada frente a otras personas colegiadas

c) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno y personal dependiente del Colegio o el Consejo General cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.

e) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno y personal dependiente del Colegio, del Consejo Regional de CLM y del Consejo General. cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

f) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o supongan un entorpecimiento deliberado de la actividad colegial.

g) El abandono, la desidia o el desinterés habitual en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo para el que hubiese sido elegido la persona colegiada por sus compañeros.

h) El incumplimiento de las resoluciones, instrucciones, acuerdos del Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.

3. Son faltas leves:

a) Obstruir o entorpecer la labor de quien presida las reuniones o conducirse de manera desconsiderada en las intervenciones dentro de dichas reuniones.

b) Las faltas de asistencia no justificadas a las reuniones a que debe asistir por razón del cargo que se ocupe, o no realizar, sin motivación suficiente, aquellas actuaciones que le correspondan y le hubieran sido encomendadas por razón de



aquél. Cuando estas faltas o incumplimientos excedan de tres consecutivas, o cinco alternas se considerarán como falta grave, tipificada en el apartado 2.f) anterior.

c) Los actos enumerados en el apartado anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 73. Reincidencia

La reincidencia en faltas de la misma gravedad, aun cuando fueran de distinta naturaleza, dará lugar a que la segunda y sucesivas puedan ser calificadas y sancionadas como del grado inmediato superior, siempre que la reincidencia se produzca dentro de los plazos que para prescripción de las faltas señala el artículo 78 de estos estatutos.

Artículo 74. Clases de sanciones.

Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

1. Por faltas muy graves:

- a) Suspensión de la condición de persona colegiada por plazo de uno a cinco años.
- b) Pérdida definitiva de la condición de persona colegiada.
- c) Apercibimiento público

2. Por faltas graves:

- a) Suspensión de la condición de persona colegiada por plazo inferior a un año.
- b) Pérdida del cargo que desempeñe en los Órganos colegiales o de aquellos que ostente por su condición de persona colegiada.
- c) Apercibimiento público.

3. Por faltas leves:

- a) Apercibimiento privado al sancionado
- b) Notificación del apercibimiento al ámbito de Colegio y del Consejo General.

4. Las sanciones anteriores son independientes de las que puedan imponerse administrativa o judicialmente.



Artículo 75. Graduación de faltas y sanciones.

1. La gravedad de la falta determinará la sanción a imponer, que se graduará atendiendo a la calificación de la infracción y a las circunstancias atenuantes o agravantes de la misma que puedan modificar la responsabilidad del inculcado y que serán estimadas como tales discrecionalmente.
2. La concurrencia de circunstancias agravantes podrá elevar la sanción al grado inmediatamente superior. Si concurrieran circunstancias atenuantes, se podrá reducir al grado inmediatamente inferior.

Artículo 76. Competencia sancionadora.

1. La competencia para acordar las sanciones antes señaladas corresponde:
 - a) Al Colegio, a través de su Junta de Gobierno y a propuesta de su Comisión de Deontología Profesional y Colegial, respecto de las faltas cometidas por sus personas colegiadas.
 - b) Al pleno del Consejo Regional de CLM, a propuesta de su Comisión de Deontología Profesional y Colegial.
2. Las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno del Colegio podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo Regional de CLM.

Artículo 77.- Procedimiento sancionador

El ejercicio de la facultad disciplinaria se regirá por lo dispuesto en el correspondiente Reglamentos de Deontología Profesional y Colegial, que habrá de ajustarse a lo previsto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

El ejercicio de este procedimiento sancionador se efectuará conforme establece el anterior artículo 71

CAPÍTULO III

Prescripción

Artículo 78. Prescripción de faltas y sanciones



1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción se computará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida.

Si la actuación infractora hubiera sido continuada, se computará desde la finalización de la actuación infractora o desde el último acto conque la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

4.- Las sanciones prescribirán por faltas muy graves a los tres años, por faltas graves a los dos años y por faltas leves al año, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

TÍTULO VII

MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE EL COLEGIO

CAPÍTULO I

Modificación e interpretación de los estatutos

Artículo 79. Modificación de los estatutos.

Los presentes estatutos podrán ser modificados, total o parcialmente, cuando así lo acuerde la Asamblea General de este Colegio convocada con carácter extraordinario, debiendo obtener el voto de las dos terceras partes de las personas colegiadas concurrentes a dicha asamblea.

La propuesta de reforma podrá partir de la Junta de Gobierno o a petición de, al menos, un tercio de los votos de la asamblea.

Una vez aprobada la misma, y previo informe del Consejo Regional de CLM de Colegios de Mediadores de Seguros, se someterá a la aprobación del Consejo General, y a la Consejería competente para la calificación de legalidad, aprobación definitiva y posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Castilla la Mancha, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 10/1999 de Creación de Colegios Profesionales de CLM con la modificación dada por la Ley 6/2020, de 30 de julio.

Artículo 80. Interpretación estatutos



La facultad de interpretación de los presentes estatutos compete a la Asamblea del Colegio de mediadores de seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

CAPÍTULO II

DE LA FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO

Artículo 81. De la fusión

1 Los acuerdos de fusión, absorción o segregación deberán adoptarse en junta general extraordinaria convocada al efecto por la Junta de Gobierno, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros, o a petición de un número de personas colegiadas que represente, al menos, la mitad del censo colegial.

El acuerdo sobre la fusión con otro Colegio de Mediadores de Seguros solo podrá ser adoptado por el acuerdo de las dos terceras partes de las personas colegiadas concurrentes a dicha asamblea.

2. La segregación con objeto de constituir otro Colegio será aprobada con los mismos requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

3. Una vez adoptados dichos acuerdos, éstos deben ser ratificados o aprobados por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla la Mancha previo informe del Consejo Regional de CLM de Colegios de Mediadores de Seguros, de acuerdo con lo previsto en los arts. 14 al 19 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Castilla la Mancha.

Artículo 82. De la disolución.

El acuerdo de disolución del Colegio deberá adoptarse necesariamente en Asamblea General extraordinaria, con los mismos requisitos de propuesta y por el acuerdo de las tres cuartas partes de los asistentes a la Asamblea General.

Posteriormente estos acuerdos deben ser ratificados o aprobados por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla la Mancha previo informe del Consejo Regional de CLM de Colegios de Mediadores de Seguros, de acuerdo con lo previsto en el art. 15 de La citada Ley 10/2003.

Artículo 83. Liquidación y extinción.

1. En caso de disolución del Colegio, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora, sometiendo a la Asamblea General la propuesta de destino de los bienes sobrantes, una vez satisfechas las obligaciones pendientes. La



liquidación se deberá llevar a efectos en el plazo de seis meses, prorrogable en su caso, por tres meses más.

2. El Colegio conservará su personalidad jurídica y seguirá en funcionamiento hasta la ejecución del acuerdo de liquidación, momento en el que quedará extinguido y pierde su personalidad jurídica.

Artículo 84. Revocación.

En cualquier momento, antes del reparto del haber social, podrá acordarse en Asamblea General, convocada por la Junta de Gobierno de oficio, o tras solicitud motivada de al menos un 30% de personas colegiadas ejercientes, revocar la decisión de disolución, mediante acuerdo que deberá adoptarse con las mismas mayorías y los mismos requisitos que el de disolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Autorización.

Las Asamblea que aprueba los presentes estatutos, habilita y autoriza a la Junta de Gobierno, para que caso de que el Consejo Regional de CLM, el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros, o la Administración autonómica, instase la introducción de alguna modificación en los presentes Estatutos, pueda efectuarla si necesidad de someterla de nuevo a la Asamblea del Colegio de Mediadores de Seguros de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Equivalencia de títulos

A los efectos de lo dispuesto en los presentes estatutos, la formación exigida para el ejercicio de la actividad de mediación será la establecida en el art. 165 del Real Decreto-Ley 3/2020 de 4 de febrero de Distribución de Seguros y Reaseguros y Real Decreto 287/2021, de 20 de abril, sobre formación y remisión de la información estadístico contable de los distribuidores de seguros y reaseguros, o normativa que lo sustituya.

Disposición Transitoria Segunda. Patrimonio de los Colegios de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.



Acordada la fusión de los distintos Colegios provinciales y constituido el Colegio de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, los primeros aportarán todo su patrimonio al nuevo ente, el cual asumirá los derechos sobre los activos y los compromisos sobre los pasivos de cada Colegio Provincial extinto.

Disposición Transitoria Tercera. Duración del mandato de la Primera Junta de Gobierno.

Una vez celebradas las elecciones conforme Decreto 56/2025 de Gobierno de CLM el mandato de esa Junta de Gobierno se hará coincidir con el Calendario de aplicación general de los Colegios que conforman el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.

Disposición Transitoria Cuarta. Derecho supletorio.

En todo aquello que no esté expresamente recogido en los presentes estatutos, será de aplicación la Ley 10/1999 de Creación de Colegios Profesionales de CLM con la modificación dada por la Ley 6/2020, de 30 de julio, y su norma de desarrollo, así como el Real Decreto 1482/2001, de 27 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y de su Consejo General, así como en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, o normas que sustituyan a todas las anteriores.

Igualmente para el caso de no tener un Código Deontológico propio, será de aplicación el Reglamento y Código Deontológico del Consejo General, así como Reglamento de Medallas y Honores del Consejo General vigentes en cada momento.